

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 708/21



H105015787781

JUICIO: IBAÑEZ ROBERTO EDUARDO c/ LOGISCOR S.A. s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 708/21 - Juzgado del Trabajo XI nom

San Miguel de Tucumán, agosto de 2025.-

AUTOS Y VISTO: Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados “*Ibañez Roberto Eduardo vs Logiscor S.A. - Expte N° 708/21*” sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, de los que

RESULTA:

Mediante presentación del 01/06/2021 se apersonó el letrado Juan Pablo Torres MP N° 4634, en representación del Sr. **Roberto Eduardo Ibañez**, DNI N° 32.110.501 con domicilio en Lavaisse N° 2007, provincia de Tucumán, conforme lo acreditó con poder ad litem que acompañó en fecha 05/10/2021. En dicho carácter, promovió demanda en contra de **Logiscor S.A** CUIT N° 30-70842135-5 con domicilio en David Luque N° 1364 B° Pueyrredón de la ciudad de Córdoba.

Con la acción persigue el cobro de la suma de **\$486.761,44** (pesos cuatrocientos ochenta y seis mil setecientos sesenta y uno con 44/100) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, vacaciones no gozadas, SAC s/vacaciones, haberes adeudados (febrero, marzo, abril, mayo y 7 días de junio), agravamientos indemnizatorios del art 2 de la Ley 25.323, art 80 LCT y art 132 bis LCT, o lo que en más o en menos surja de la causa, más intereses.

Relató que su mandante se desempeñó bajo relación de dependencia de la accionada desde el 01/09/2011 hasta el 07/06/2019, fecha en la que se dio por despido indirectamente. Mencionó que Logiscor S.A es una empresa de transporte y logística, en la cual el Sr. Ibañez realizaba tareas administrativas, consistentes en confeccionar guías, facturar, manejar cuentas corrientes, control de carga y descarga y armado de reparto, llevando a cabo dichas funciones en el local de calle Viamonte N° 2169 de esta ciudad, de lunes a viernes de 08.00 a 18.00 hs y los días sábados, de 08.00 a 13.00 hs.

Manifestó que hasta el mes de enero de 2019 su remuneración se abonó completamente, pero que en febrero de dicho año, el pago fue parcial, y los consiguientes meses de marzo y abril, directamente no se abonaron. Ante ello, sostuvo que esto fue lo que motivó al trabajador a enviar la primera requisitoria a la demandada a fin de que haga efectivas las remuneraciones parciales y totales adeudadas, lo que no tuvo respuesta. Afirmó que también se constató que la accionada no realizaba los aportes de la contribución social desde el mes de julio de 2017, cuestión que también fue reclamada e incumplida.

Sobre el distracto, expresó que el 23/05/2019 intimó a la patronal mediante telegrama ley y que, ante el silencio de ésta y su falta de cumplimiento, dio lugar a que el 07/06/2019 remita otro telegrama, en el cual hizo efectivo el apercibimiento y denunció el contrato de trabajo.

Seguido a ello, se pronunció sobre los incumplimientos de la demandada. Así, individualizó la falta de pago -parcial- del haber correspondientes al mes de febrero 2019 y -total- de las remuneraciones de los meses de marzo, abril y mayo de 2019. También mencionó la falta de pago

de los aportes y contribuciones de la seguridad social, y se refirió al encuadre normativo aplicable, a las condiciones de aplicación de la sanción contenida en el art 132 bis LCT, su cómputo y forma de cálculo .

A continuación, ofreció prueba documental y fundó el derecho. Dio cumplimiento con el art 55 CPL y agregó - a los datos ya indicados anteriormente - que al Sr. Ibañez debía estar encuadrado como "Administrativo categoría N° 1" del CCT 49/89 (Transporte de carga) y que percibió como última remuneración la suma de \$10.000 en el mes de febrero de 2019, constituyendo esto un pago parcial.

En presentación del 05/10/2021, la parte actora acompañó en formato PDF la documentación obrante en su poder y planilla de rubros y conceptos reclamados.

Mediante providencia del 19/10/2021, se ordenó correr traslado de la demanda a Logiscor S. A en el domicilio denunciado sito en la ciudad de Córdoba, por lo que se le confirió un plazo de 20 días para que comparezca a estar a derecho y conteste la demanda, bajo apercibimiento de lo normado en los artículos 56, 58 y 60 CPL. En el caso, atento al domicilio de la demandada, se dispuso notificarla mediante cédula ley 22.172.

Ante lo informado por la oficial notificadora del Poder Judicial de Córdoba, por providencia del 16/03/2022 se dispuso librar oficio a la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Córdoba para que informe el último domicilio legal de la firma demandada.

Dicho proveído fue dejado sin efecto, atento a que el letrado Juan Pablo Torres (presentación del 30/03/2022), manifestó que en el Expte N° 709/21 tramitado en el Juzgado del Trabajo de la X Nominación, donde también es demandada Logiscor S.A, se averiguó en el Registro Nacional de Sociedades que el último domicilio que registra la accionada es en calle Paraná N° 933 3°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Acompañó PDF que refleja dicha información.

En virtud de ello, por providencia del 31/03/2022 se ordenó notificar el traslado de demanda decretado en fecha 19/10/2021 en el domicilio mencionado, mediante cédula ley N° 22.172. Esto se reiteró en providencias de fechas 05/07/2022 y 22/09/2022

Luego, se incorporó al expediente informe de la Inspección General de Justicia (07/02/2023), al cual se acompañó PDF del estatuto constitutivo de la firma demandada, del cual surge el domicilio ubicado en Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El 16/02/2023, se dispuso librar nueva cédula ley en los mismos términos que las anteriores, dejando expresamente consignado que, conforme surgía de lo informado por la Inspección General de Justicia, el último domicilio registrado de la firma LOGISCOR S.A. es Calle Paraná N° 933, 3° piso, CABA - Buenos Aires, por lo que debía ser dirigida a dicha dirección, y en caso de que no haya persona alguna en el domicilio, se debía dejar fijada la misma, bajo exclusiva responsabilidad del interesado.

Una vez acompañada la cédula diligenciada (presentación del Dr. Torres de fecha 23/03/2023), y encontrándose vencido el plazo para que la demandada conteste demanda, por providencia del 27/04/2023 se proveyó la **incontestación demanda** y se ordenó que las futuras notificaciones se efectuarían conforme a las previsiones del art 22 CPL.

Por decreto del 18/08/2023 se dispuso la apertura a prueba al solo fin de su ofrecimiento, el que se notificó a la demandada por carta documento. En nota actuarial del 30/11/2023 constan los medios ofrecidos únicamente por la parte actora.

Luego, en fecha 05/04/2024 se tuvo por intentada y fracasada la audiencia prevista en el Art. 69 CPL.. En dicho acto, se dispuso diferir el inicio del plazo de producción de pruebas para el día hábil siguiente al 26/04/2024.

Posteriormente, el 25/04/2025, Secretaría actuaría informó sobre la producción de los cuadernos de pruebas ofrecidos, conforme el art 101 del CPL.

Por decreto de fecha 13/05/2025 se informó que las partes no presentaron alegatos y que el

término para alegar se encontraba vencido, por lo que se dispuso el pase de estas actuaciones a despacho para dictar sentencia definitiva, lo que notificado a las partes y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

I.- En primer lugar, corresponde considerar que, conforme fue declarado por providencia del 27/04/2023, la accionada Logiscor S.A incurrió en incontestación de la demanda. Así, atento a lo dispuesto por el artículo 58 CPL, en caso de que la parte actora acredite la prestación de servicios, “se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda”

Es decir, para que la referida presunción cobre operatividad, es necesario que previamente la parte actora acredite su prestación de servicios de conformidad a las previsiones de los artículos 21, 22 y 23 de la LCT.

Al respecto, la CSJT ha expresado que las presunciones legales contra el empleador derivadas de la incontestación de la demanda, no son ministerio legis sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (CSJT, sentencia N° 1020 del 30/10/2006, "Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido"; entre otras) y de allí que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si con arreglo al material probatorio producido en la causa, aquéllas resultan de aplicación” (CSJT, sentencia N° 58 del 20/2/2008, “López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido y otros”).

Es así que, de la prueba incorporada a la causa, en particular de los recibos de haberes emitidos por Logiscor S.A que fueron acompañados por el actor, surge que el Sr. Ibañez prestó servicios en favor de la demandada. Esto se ve reforzado a su vez por la prueba informativa de AFIP (CPA N° 2), en la cual puede observarse la registración de dicho vínculo laboral.

De allí, no queda más que afirmar que se encuentra probada la existencia de una relación laboral subordinada. Entonces, en tanto la parte demandada no aportó prueba alguna destinada a desvirtuar la presunción contenida en el artículo 23 de la LCT - atento a la incontestación de la demanda- considero suficientemente acreditado que entre las partes existió un verdadero contrato de trabajo, en los términos del artículo 21 de la LCT. Así lo declaro.

II.- Declarada la existencia del contrato de trabajo que ligó a las partes, corresponde analizar sus extremos. En este punto, acreditada la efectiva prestación de servicios por el señor Ibañez en favor de Logiscor S.A., y ante la falta de contestación de la demanda, se torna operativa la presunción prevista por el art. 58 del CPL. Es decir, en tanto no existe prueba alguna que acredite lo contrario, corresponde tener por auténticos y recepcionados los documentos acompañados así como por ciertos los hechos invocados en la demanda. Así lo declaro.

Cabe aclarar que, aunque el informe de AFIP indique una categoría distinta a la denunciada por el accionante, ello no resulta suficiente para desvirtuar la presunción antes mencionada, en tanto se trata de registraciones efectuadas unilateralmente por la parte empleadora, sin intervención del trabajador. Así lo declaro.

En consecuencia, en relación con la fecha de ingreso, lugar de prestación de servicios, jornada laboral y remuneración percibida, tengo por acreditado que el Sr. Ibañez ingresó a trabajar para Logiscor S.A el 01/09/2011, desempeñándose en el establecimiento ubicado en Viamonte N° 2169, Tucumán, como administrativo categoría 1° del CCT 40/89. Asimismo, al no haber reclamado horas extras, considero que realizó sus labores en jornadas completas, percibiendo la remuneración que le correspondía, ya que tampoco solicitó el pago de diferencias salariales por períodos anteriores a febrero 2019. Así lo declaro.

II.- Por lo expuesto, corresponde determinar cómo puntos a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la

dilucidación de la verdad material del caso, conforme al principio de la sana crítica racional. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas (conforme lo dispuesto por el artículo 214 inciso 5 del CPCC, de aplicación supletoria y artículo 46 del CPL, sobre las que tengo que pronunciarme son las siguientes: 1) Distracto: justificación del despido indirecto dispuesto por el actor; 2) Procedencia de los rubros e importes reclamados, 3) Intereses, planilla, costas y honorarios.

III. En virtud de lo expuesto, acreditados los hechos y que la presente acción tramitó por las reglas del proceso ordinario, para resolver la cuestión planteada será de aplicación el Código Procesal laboral (CPL); Nuevo Código Procesal Civil y Comercial (CPCCT) ley N° 9.531; Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (LCT) y demás normativa que corresponda según el análisis particular.

IV.- Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar, que se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 del CPCCT, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Una vez determinado el thema decidendum corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que valoraré toda la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando, lógicamente, solo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia), conforme Art. 136 CPCCT. En ese sentido, el máximo tribunal de la Nación tiene dicho que no es deber del juzgador referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas por las partes, sino solo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot). Así lo declaro.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión: Distracto: justificación del despido indirecto dispuesto por el actor

I. En su demanda, el actor afirma que la demandada le abonó de forma incompleta la remuneración del mes de febrero, y que las correspondientes a los meses de marzo y abril directamente no se pagaron. También manifiesta que constató que desde el mes de julio de 2017 que la empleadora no realizaba los aportes de la contribución social.

Por dichos motivos, envió su primer telegrama ley el 23/05/2019, en el cual intimó a Logiscor S.A a hacer efectivos dichos aportes y contribuciones sociales (conforme art 132 bis LCT y dec. reglamentario 146/2001) y, a que en el plazo de 4 días, efectuara el pago de los haberes impagos. Todo ello bajo apercibimiento de considerar su silencio, negativa o respuesta evasiva como grave injuria a sus intereses y considerarse despedido por su exclusiva culpa.

Menciona además que esta intimación no fue respondida por la patronal, por lo que ante el silencio y la falta de cumplimiento, remitió su segundo telegrama el 07/06/2019, en el que hizo efectivo el apercibimiento contenido en la misiva anterior, denunciando el contrato de trabajo por grave injuria a sus intereses.

Expresa que, teniendo en cuenta el carácter alimentario del salario, la falta de pago parcial de la remuneración de febrero, y total de los meses de marzo, abril y mayo de 2019, constituyen una injuria suficiente como para que el trabajador pueda considerarse despedido.

Además destacó que también es deber del empleador observar las obligaciones respecto de los organismos sindicales y de la seguridad social, lo cual está íntimamente relacionado con el de diligencia e iniciativa de la patronal, tendiente a posibilitar el goce íntegro y oportuno de los

beneficios que corresponden al trabajador. A ello se suma la obligación de demostrar al dependiente en forma documentada el cumplimiento de tales obligaciones, lo que está contemplado por los artículos 80 y 132 LCT, que establecen sanciones a los incumplimientos.

En virtud de la incontestación de demanda en la que incurrió la demandada, no consta en el expediente su versión de los hechos.

II. Así planteadas las posiciones de las partes, corresponde analizar la prueba obrante en la causa que resulte útil para resolver esta cuestión.

1. Instrumental

- recibos de haberes del actor de los siguientes períodos: enero y febrero 2019, enero a diciembre 2018 y SAC; enero a diciembre 2017 y SAC; enero a diciembre 2016 y SAC; y otros correspondientes a los años 2015, 2014 y 2013.

- telegramas ley:

a) de fechas 23/05/2019 y 24/05/2019 - redactados en iguales términos -, en el cual el Sr. Ibañez intimó a Logiscor S.A, en el plazo de ley (art 132 bis LCT) a hacer efectivo los aportes y contribuciones destinados a la seguridad social faltantes desde el mes de junio de 2017 a la fecha. También intimó a que en el plazo de 4 días se regularice su situación efectuando el pago de los haberes correspondientes a los meses de febrero - que se abonó en forma parcial -, marzo y abril de 2019. Todo bajo apercibimiento de considerar su silencio, negativa o respuesta evasiva como grave injuria a sus intereses y considerarse despedido por culpa del empleador.

También envió TCL a AFIP el 24/05/2019, comunicando el TCL enviado a Logiscor S.A.

b) de fecha 07/06/2019, mediante el cual, el Sr. Ibañez manifestó que, atento al silencio y falta de cumplimiento ingresar los aportes y contribuciones a la seguridad social y abonar sus remuneraciones - sumando la del mes de mayo 2019 -, el incumplimiento le causaba una grave injuria a sus intereses dado el carácter alimentario de su retribución mensual, por lo que hizo efectivo el apercibimiento consignado en su misiva anterior y se dio por despedido en forma indirecta. Intimó a que le realicen el pago de liquidación final, haberes adeudados, e indemnizaciones de ley, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales para el cobro de los mismos, con los agravantes previstos en el art 2 de la Ley 25.323.

2. Informativa

- AFIP (14/05/2024, CPA N° 2), informe del cual surgen los datos que registra el Sr. Ibáñez con Logiscor S.A como empleador. Así tenemos que el mes de septiembre 2011 es el primero registrado, y el mes de junio 2019, el último. Con respecto a la modalidad de trabajo, figura la n° 8, es decir a tiempo completo/indeterminado/ trabajo permanente. Asimismo, figuran las remuneraciones del trabajador, y los aportes y contribuciones a la seguridad social y obra social realizados por la empleadora durante todo el período mencionado (09/2011 - 06/2019)

También se acompañó al informe el registro de altas y bajas del Sr. Ibañez, en el cual consta: fecha de inicio 01/09/2011; fecha de fin 31/07/2019; situación baja: otras causales; convenio 40/89; categoría: administrativo de 4°.

- Correo Argentino (24/05/2024, CPA N° 2), que da cuenta sobre la autenticidad y fecha de recepción de los telegramas enviados por el actor a la demandada y al ARCA (ex AFIP).

Así, de las remitidas al empleador, la misiva del 23/05/2019 fue recepcionada el 27/05/2019; la del 24/05/2019, el 28/05/2019 y la del 07/06/2019, el 11/06/2019, todas por "Miranda". La enviada a AFIP el 24/05/2019, fue recepcionada el 27/05/2019

3. Pericial contable

En fecha 08/10/2024, en el CPA N° 3, presentó su informe el CPN Agustín José Jorrat, el cual no fue objeto de aclaraciones o impugnaciones por las partes.

El auxiliar manifestó en algunos puntos solicitados que no podía dar respuesta por cuanto no contaba con la documentación necesaria a dichos fines.

Por otro lado informó que de acuerdo a lo indicado en informe de AFIP, la fecha de ingreso del Sr. Ibañez es 01/09/2011 y egreso 31/07/2019.

Describió cómo se compone la remuneración que percibía el actor (sueldo básico, antigüedad, adic. ítems 5,12,2 - operadores logísticos -, viáticos (ítems 4.1.13 y 4.4.12) y adiciones de viáticos y comida (adic. ítem 4.1.13 y 4.4.12). Detalló las remuneraciones de los últimos 24 meses, arribando a una remuneración normal y habitual de \$39.064,34.

Sobre los aportes a las contribuciones y cargas sociales del actor durante el período de registración para la demandada, el perito manifestó que si bien en el informe de AFIP se detallan los mismos, no puede indicar si fueron ingresados porque no consta en la documentación verificada.

No constan en autos más pruebas a considerar.

III. Así las cosas, corresponde determinar si la ruptura del vínculo laboral cumple con los requisitos del artículo 243 de la LCT y si se configuró una injuria grave conforme al artículo 242 de la misma norma, evaluando además si el silencio de la empleadora operó como reconocimiento tácito de las conductas injuriantes invocadas como causa del distracto.

En primer lugar, considero que el TCL del 07/06/2019 cumple los requisitos del artículo 243 LCT, al comunicar en forma clara, precisa y por escrito a su empleadora que, ante el silencio mantenido respecto de la intimación previa comunicada en TCL del 23 y 24 de mayo de 2019 (donde exigía que se hagan efectivos los aportes y contribuciones destinados a la seguridad social faltantes desde julio de 2017 y que le abonen los haberes correspondientes a los meses de febrero - parcial -, marzo y abril que se encontraban impagos), se consideraría gravemente injuriado y despedido.

De allí, al no existir en autos constancia alguna de respuesta por parte de la empleadora, el silencio invocado se encuentra acreditado, lo que torna operativa la presunción del artículo 57 LCT que recae sobre la parte empleadora respecto al incumplimiento de sus obligaciones contractuales, siempre que no haya prueba en contrario producida.

En nuestro sistema legal, el intercambio epistolar adquiere significativa importancia, dado que busca otorgar certeza jurídica a las posturas asumidas por las partes en sus respectivas comunicaciones.

Así, en el presente caso, no obra prueba alguna que acredite que la parte empleadora haya dado respuesta o demostrado voluntad alguna de cumplir con los requerimientos del trabajador. El silencio guardado vulnera el principio de buena fe (art. 63 LCT) y habilita al trabajador a considerar que su empleadora admitió los incumplimientos denunciados y no modificaría su conducta a fin de preservar el vínculo.

Cabe destacar, a su vez, que no consta en el expediente prueba acerca de que las remuneraciones reclamadas - con excepción de la del mes de febrero 2019 - hayan sido efectivamente abonadas al Sr. Ibañez. Esto por cuanto el medio idóneo para acreditar la cancelación de las obligaciones laborales es el recibo respectivo firmado por el trabajador (art. 138 de la LCT) o bien la constancia bancaria de depósito (arts. 124 y 125 LCT), siendo insuficiente para ello la registración de tales conceptos como abonados en la documentación contable del empleador. (CNAT Sala V Expte N° 4649/06 Sent. Def. N° 70.811 del 7/7/2008 «Gauna, Eustaquio c/ Limpiolux SA s/despido» (García Margalejo - Zas). En consecuencia, el informe de AFIP no es suficiente para considerar que dichos haberes hayan sido cancelados por Logiscor S.A.

Por consiguiente, al haberse determinado en que entre las partes efectivamente existió un vínculo de naturaleza laboral, considero que el silencio ante la intimación de abonar los salarios esbozada por el trabajador, constituye un incumpliendo grave de las obligaciones contractuales, contrario a lo dispuesto por los artículos 62 y 63 LCT, y configura una injuria de suficiente entidad para justificar la decisión adoptada por el trabajador. Así lo declaro.

De allí, el hecho injuriante descripto satisface los requisitos de: a) contemporaneidad, en tanto los hechos denunciados persistieron hasta la extinción del vínculo; b) causalidad: dado que existe correspondencia directa entre la conducta imputada y la decisión rupturista del trabajador; y c) proporcionalidad: ya que la entidad de los incumplimientos resulta incompatible con la prosecución de la relación laboral.

La decisión del trabajador encuentra justificación en dicha injuria (falta de pago de los salarios), por lo que el tratamiento de la otra causal mencionada - falta de ingreso de los aportes y contribuciones destinados a la seguridad social faltantes desde julio de 2017 -, deviene inoficioso ya que, es suficiente con la comprobación de una de las injurias alegadas para tener por válida la denuncia del contrato de trabajo. En ese sentido se dijo: *“No es necesaria la demostración de cada una de las causales invocadas en el distracto, si se han denunciado varias, pues basta la acreditación de una que posea entidad válida para impedir la prosecución laboral”*. (Cámara del Trabajo Sala 6. Juicio: Albornoz Hugo Vs. Sanatorio Parque S.A. s/ cobro de pesos. Sentencia N° 195 del 19/10/2012).

En virtud de lo expuesto, considero que la decisión del señor Ibañez de colocarse en situación de despido indirecto fue legítima y ajustada a derecho, al configurar el silencio patronal una conducta violatoria del deber de buena fe contractual cuya gravedad autorizaba a desplazar el principio de conservación del contrato (art. 10 LCT), conforme a lo dispuesto por los artículos 242 y 246 de la LCT. Así lo declaro.

Con respecto a la fecha de extinción del vínculo, conforme a la teoría recepticia que gobierna la materia, considero que la relación laboral finalizó el 11/06/2019, día en el cual fue recepcionada la misiva rupturista impuesta por el Sr. Ibañez el 07/06/2019, según lo informado por el Correo Argentino en el CPA N° 2. Así lo declaro.

Segunda cuestión: Rubros e importes reclamados

I. Pretende el actor obtener el cobro de la suma de \$486.761,44 (pesos cuatrocientos ochenta y seis mil setecientos sesenta y uno con 44/100) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, vacaciones no gozadas, SAC s/vacaciones, haberes adeudados (febrero, marzo, abril, mayo y 7 días de junio), agravamientos indemnizatorios del art 2 de la Ley 25.323, art 80 LCT y art 132 bis LCT, más intereses hasta su efectivo pago.

II.- Base Remuneratoria: los rubros declarados procedentes deberán ser calculados tomando como base la mejor remuneración devengada por el Sr. Ibañez, atento a su categoría Administrativo de 1° CCT 40/89, fecha de ingreso 01/09/2011 y egreso 11/06/2019, y jornada completa de trabajo. Así lo declaro.

A ello deberán sumarse los rubros de carácter no remunerativo, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación (in re: “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A s/ cobro de pesos”, de fecha 01/09/09) al que adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario.

III.- Conforme lo prescribe el art. 265 inc. 6 del CPCyC, supletorio, se analizará por separado cada concepto pretendido:

1. Indemnización por antigüedad (art 245 LCT): resulta procedente el presente rubro atento a que la extinción del vínculo laboral acaecido el 11/06/2019 se produjo mediante despido indirecto justificado, conforme se determinara precedentemente, y en virtud de lo dispuesto por el art 245 LCT. Así lo declaro.

2. Indemnización por preaviso omitido: atento lo resuelto en la segunda cuestión, el mismo resulta procedente en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

3. SAC s/ preaviso: el actor tiene derecho a la percepción de este rubro, conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 de la LCT y a la siguiente Doctrina Legal de la CSJT:

“La indemnización sustitutiva de preaviso se liquida computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado” (CSJT, Sentencia nro 223 de fecha 03/05/11). Así lo declaro.

4. Haberes e integración mes de despido: teniendo en cuenta que el distracto se produjo el día 11/06/2019 resulta aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 233 que dispone que cuando la extinción del contrato de trabajo se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido. Además, deberán abonarse los días correspondientes a dicho mes, en atención a no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

5. SAC s/integración mes de despido: teniendo en consideración que el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT), resulta procedente el pago del mismo en la integración del mes de despido cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 232 y 233 de la LCT. Así lo declaro.

6. Haberes adeudados (proporcional febrero, marzo, abril y mayo): de los recibos de haberes incorporados a la litis, surge acreditado que el mes de febrero fue abonado por la empleadora, en tanto que, no consta que los meses de marzo, abril y mayo hayan sido efectivamente pagados. En razón de ello, y atendiendo a la fecha de extinción del vínculo (11/06/2019), corresponde su liquidación y pago, exceptuando el mes de febrero 2019. Así lo declaro.

7. SAC proporcional: Partiendo del hecho que la remuneración que se devenga durante la relación laboral está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia N° 840, de fecha 13/11/1998), y que no existe constancia de su pago, corresponde la procedencia del presente rubro. Así lo declaro.

8. Vacaciones proporcionales y no gozadas: de la planilla de liquidación acompañada en la demanda, surge que el accionante reclama ambos ítems por separado. De ello se sigue que el ítem vacaciones proporcionales, se refiere a las correspondientes al año en el cual acaeció la finalización del vínculo, en tanto que el ítem vacaciones no gozadas, estaría ligado a las del año anterior, de las que el trabajador no gozó.

Vale aclarar que, corresponde únicamente, el pago de las vacaciones proporcionales al año 2019, según lo dispuesto por el art. 156 LCT, en tanto la relación laboral se extinguió el 11/06/2019 y no existe prueba alguna que acredite su pago.

No es procedente el reclamo por vacaciones no gozadas, atento a lo previsto en el art 162 LCT, y a la circunstancia de que la extinción de la relación se produjo con posterioridad al 31 de mayo, fecha hasta la cual el trabajador podía hacer uso de su derecho. Así lo declaro.

9. SAC s/vacaciones: Si bien el pago de las vacaciones no gozadas reviste el carácter de indemnizatorio, el monto de esta debe ser equivalente al salario correspondiente y aquel constituye un salario diferido. Por ello, considero que se debe abonar el SAC sobre el monto por vacaciones, en tanto si el distracto no se hubiera producido, la trabajadora hubiera gozado de su descanso anual remunerado, el cual generaría el derecho a percibir el SAC correspondiente. Por ello, considero procedente el rubro reclamado. Así lo declaro.

10. Agravamiento indemnizatorio del art 2 Ley 25.323: considero que el actor no tiene derecho a este concepto ya que no se encuentra acreditada en autos la intimación fehaciente a la demandada por el pago de este rubro.

En efecto, para la procedencia de esta indemnización, tratándose de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecúe su conducta -como última oportunidad- a las

disposiciones legales y de cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora (CSJT, Sent. 921, fecha 15/09/08, Onadia Dante Daniel vs. El Corcel SA s/despido ordinario).

En el caso bajo análisis, el despido del Sr. Ibañez se configuró el día 11/06/2019, mediante TCL, y luego de ello no envió ninguna otra misiva que intimara a Logiscor S.A al pago de los rubros indemnizatorios, razón por la cual no corresponde que se abone el agravamiento contenido en la norma, ya que no se dio cumplimiento con los requisitos mencionados. Así lo declaro.

11. Agravamiento indemnizatorio del art 80 LCT: Considero que el accionante no tiene derecho a este rubro, ya que, del cotejo de las misivas realizado, surge que la accionada no fue emplazada después del plazo previsto en el art 3° Decreto 146/2001, reglamentario del Art 80; es decir, luego de los 30 días corridos de extinguido el contrato. Por lo cual, al no encontrarse cumplidos los requisitos previstos en la legislación, corresponde rechazar el reclamo. Así lo declaro.

12. Art 132 bis LCT: con respecto a este rubro, resulta necesario aclarar que si bien del texto de la demanda podría deducirse su reclamo, el accionante no cuantificó ni incluyó en el monto, objeto de la acción, este concepto.

Dicho esto, hay que agregar que por imperio del Decreto Reglamentario N° 146/2001, para la procedencia de este rubro, el trabajador debe intimar al empleador para que cumpla dentro del término de 30 días corridos contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente, debiendo ingresar en los respectivos organismos recaudadores los importes adeudados, más intereses y multas que pudieren corresponder.

De los TCL compulsados en autos no surge que se hayan satisfecho las exigencias del art 1 del Dec. 146/01, por cuanto las misivas no detallan periodos ni montos omitidos, mes a mes. Dicha circunstancia, conforme la doctrina de la CSJT, sentencia N° 411 del 11/05/2009, in re "Fara Jose Carlos vs Majasi SRL Ing. Destilería La Trinidad s/Cobro de Pesos", impide tener por cumplidos los requisitos para la procedencia de la sanción pretendida, por lo que en su mérito, corresponde no hacer lugar al reclamo. Así lo declaro.

Tercera cuestión: Intereses, planilla - en caso de corresponder -, costas y honorarios.

I. Intereses: los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (de conformidad a lo establecido en los artículos 128 y 149 de la LCT).

De los términos de la demanda, surge que el actor inició la acción tendiente al cobro de las indemnizaciones por despido indirecto - justificado - por la suma detallada en la planilla, con sus correspondientes intereses hasta su efectivo pago, sin especificar con que tasa de interés debía realizarse dicha actualización.

En ese estado, corresponde recordar la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo S/ Daños y Perjuicios", sentencia N° 937/2014 de fecha 23.09.14, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces.

Por lo que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conforme a los artículos. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudiesen prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

En la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa activa BNA desde el 18/06/2019 al

31/07/25 asciende a 377,77% mientras que si aplicamos la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina el porcentaje de actualización asciende a un 954,55%. En otras palabras, la tasa pasiva resulta ser un 153,14% más elevada que la tasa activa promedio del Banco Central de la República Argentina aplicada para igual período de tiempo.

Por ello, en función de lo previsto en el artículo 768 inciso 'c' del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (artículo 9 LCT).

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos "Sosa Oscar Alfredo c/Villagran Walter Daniel s/cobro de pesos" (CSJT, sent. N°824 del 12/06/2018): "por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa".

Tengo en consideración que se trata de sumas de dinero que revisten carácter alimentario y que están implicados derechos litigiosos que pueden sufrir un perjuicio irreparable. Además la actual realidad económica existente a la luz de la información oficial vertida por el INDEC, al momento del dictado de esta resolución, dan cuenta de una situación inflacionaria considerable que erosiona el valor de la moneda y que con el transcurrir del tiempo tiende a seguir el mismo curso.

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL.

Luego, en caso de que la demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

Finalmente, cabe aclarar que conforme el criterio fijado por nuestra CSJT, la capitalización de los intereses calculados sólo se producirá una vez que se haya dado cumplimiento con la notificación prevista en el art. 145 CPL, es decir, cuando liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo -art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación- (Conf. CSJT "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros", sentencia N° 473 del 29/06/04 y "Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/2023).

II. Planilla: Conforme lo meritado con anterioridad, se practica la siguiente planilla de

rubros e intereses

Ibañez con Roberto Eduardo

F. Ingreso: 01/09/11

F. Egreso: 11/06/19

Antigüedad: 7 años, 9 meses y 10 días

Convenio, categoría y jornada: 40/89 - Adm. cat. 1 - Completa

MRMNH: \$25.316,81 (may-19)

1-Indemnización por antigüedad	\$ 202.534,51
\$25.316,81 x 8	
2-Indemnización sustitutiva de preaviso	\$ 56.456,50
JULIO 19	\$ 28.228,25
(Básico + básico x 1% x años de antigüedad + 10% básico peón general	
\$24.297,46 + \$24.297,46 x 1% x 7 años + \$22.299,70 x 10%	
AGOSTO 19	<u>\$ 28.228,25</u>
(Básico + básico x 1% x años de antigüedad + 10% básico peón general	
\$24.297,46 + \$24.297,46 x 1% x 7 años + \$22.299,70 x 10%	\$ 56.456,50
3-SAC s/ preaviso	\$ 4.704,71
\$56.456,50 / 12	
4-Días trabajados	\$ 9.282,83
\$25.316,81 / 30 x 11	
5-Integración mes de despido	\$ 16.033,98
\$25.316,81 / 30 x 19	
6-SAC s/ integración mes de despido	\$ 1.336,17
\$16.033,98 / 12	
7-Vacaciones	\$ 9.438,66
\$25.316,81 / 25 x 21 x 44,38%	
8-SAC s/ vacaciones	\$ 786,56
\$9.438,66 / 12	
9-SAC proporcional	<u>\$ 11.236,50</u>
\$25.316,81 / 365 x 162	
Total \$ rubros 1-9 al despido	\$ 311.810,42
Interés tasa pasiva prom. BCRA (18/06/19 - 31/07/25) – 954,55%	<u>\$2.976.386,41</u>
Total \$ rubros 1-9 al 31/07/25	\$3.288.196,83
10-Salarios adeudados (marzo – mayo 19)	\$ 749.346,35

<u>Período</u>	<u>Básico</u>	<u>Antigüedad</u>	<u>Ad. 10% 5.12.2 básico peón general</u>	<u>Total</u>	<u>% Tasa pasiva al 31/07/25</u>	<u>Total</u>
mar-19	\$ 20.704,46	\$ 1.449,31	\$ 1.900,21	\$ 22.153,77	1042,63%	\$ 230.981,88
abr-19	\$ 20.704,46	\$ 1.449,31	\$ 1.900,21	\$ 22.153,77	1009,61%	\$ 223.666,70
may-19	\$ 21.791,44	\$ 1.525,40	\$ 1.999,97	\$ 23.316,84	973,86%	\$ 227.073,39

Total salarios adeudados \$ 67.624,39

Total intereses al 31/07/25	<u>\$681.721,96</u>
	\$749.346,35

Resumen de condena

Rubros 1-9	\$3.288.196,83
Rubro 10	<u>\$ 749.346,35</u>
Total \$ al 31/07/25	\$4.037.543,18

III. Costas: Atento al resultado arribado en el presente juicio, a que el trabajador se vio obligado a iniciar el presente juicio para obtener una sentencia que reconociera su derecho al pago de los conceptos derivados de un despido indirecto cuya razón de ser radicó en el silencio de los demandados a sus reclamos, pero se rechaza la acción en cuanto a la procedencia de los rubros contenidos en los artículos 2 de la ley 25.323, 80 de la LCT, 132 bis de la LCT, y las vacaciones no gozadas, considero ajustado a derecho imponer las costas de la siguiente manera: la accionado se hará cargo de sus propias costas y del 70% de las costas generadas por el actor, quien soportará el 30% de sus propias costas (art. 63 CPCC). Así lo declaro.

IV. Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "a" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 31/07/2025 la suma de \$4.037.543,18

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Juan Pablo Torres MP N° 4634** por su actuación en la causa como apoderado del actor, en el doble carácter y en dos etapas del proceso de conocimiento - atento a que no presentó alegatos -, en la suma de \$625.820 (base x 15 % + 55 % por el doble carácter).

2) Al perito contador **CPN Agustín José Jorrat**, por la realización de la tarea encomendada en la prueba pericial contable ofrecida por el actor, en la suma de \$121.127 (3% de la escala porcentual que marca el artículo 51 del CPL).

Por ello

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por el Sr. **Roberto Eduardo Ibañez**, DNI N° 32.110.501 con domicilio en Lavaisse N° 2007, en contra de **Logiscor S.A** CUIT N° 30-70842135-5. En consecuencia, se condena a la demandada al pago de la suma de **\$4.037.543,18** (pesos cuatro millones treinta y siete mil quinientos cuarenta y tres con 18/100) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, haberes e integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, SAC s/vacaciones, haberes adeudados (marzo, abril, mayo 2019). Dicha suma deberá ser abonada dentro del plazo de 10 días, el que comenzará a correr una vez efectuada la notificación prevista en el artículo 145 del CPL, atento lo considerado.

II. ABSOLVER a la demandada del pago de los agravamientos indemnizatorios contenidos

en los art. 2 Ley N° 25.323, art 80 y art 132 bis LCT, y de los rubros correspondientes a la remuneración del mes de febrero 2019 y vacaciones no gozadas, atento a lo considerado.

III. COSTAS: conforme se considera.

IV. REGULAR HONORARIOS por sus actuaciones profesionales en la presente causa al letrado Juan Pablo Torres MP N° 4634, apoderado de la parte actora, en la suma de \$625.820 (pesos seiscientos veinticinco mil ochocientos veinte); y al CPN Agustín José Jorrat,, por su labor en la prueba pericial contable, en la suma de \$121.127 (pesos ciento veintiún mil ciento veintisiete) según lo tratado.

V. PLANILLA FISCAL: oportunamente, practicarla y reponerla (art 13 Ley 6204).

VI. COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. DGL 708/21